

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 05 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 17001-40-03-003-2024-00053-00

Interlocutorio:

Se procede a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO promovido por EDITORA SEA GROUP SAS, representada legalmente por Yeny Marcela Arias López, quien actúa a través de vocera judicial, en contra de BEATRIZ EUGENIA ALZATE RÍOS.

Del estudio pertinente al libelo introductor, en especial el contrato de adquisición, se evidencia que la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de Dosquebradas – Risaralda, sumado a que se reseña para su notificación la nomenclatura correspondiente a la citada municipalidad.

Respecto de la competencia para este tipo de trámites procesales, establece el Estatuto General del Proceso que para conocer cuál funcionario es el competente en este tipo de eventos, se indica que en primer lugar será competente el juez del domicilio del demandado (art. 28 CGP), y también el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente evento, se tiene que no se tiene certeza donde es el cumplimiento de la obligación, pues de los documentos anexos no puede deducirse la misma, debiendo la parte actora acatar la norma procesal, y con ello incoar la acción en el lugar de domicilio de la demandada, que en este caso es el municipio de Dosquebradas Risaralda.

Por lo anterior, concluye esta funcionaria que no es competente para conocer de la acción que aquí se impetra.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que a quien corresponde avocar el conocimiento del asunto, es al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL –REPARTO - DE DOSQUEBRADAS RISARALDA.

En consonancia con lo expuesto, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, en su inciso segundo dispone que ante la falta de jurisdicción o competencia, se rechazará la demanda, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se enviarán las diligencias al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL –REPARTO- DE DOSQUEBRADAS – RISARALDA, previa la cancelación de la radicación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para iniciar y tramitar el proceso EJECUTIVO promovido por EDITORA SEA GROUP SAS, representada legalmente por Yeny Marcela Arias López, quien actúa a través de vocera judicial, en contra de BEATRIZ EUGENIA ALZATE RÍOS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la remisión del proceso, con sus anexos al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL –REPARTO- DE DOSQUEBRADAS RISARALDA, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

jbus

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 017 del 06/02/2024

SANDRA MILENA GUTÉRREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ddec083591a0ca4174e92957792581d7f17d9ceced70b9d7af4c8353fd8be3**

Documento generado en 05/02/2024 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>